

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00110 de DIEGO ZORRILLA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

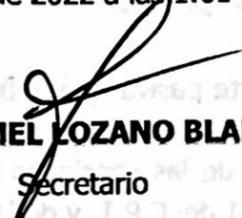
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
HOY 20-11-2022 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021 – 00262 de **ELICENIA GÓMEZ PINEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que por estado del 16 de diciembre de 2021 se notificó el auto del 15 de diciembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 14 de enero de 2022 a las 1:01 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, como apoderada judicial de la demandante **ELICENIA GÓMEZ PINEDA** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **ELICENIA GÓMEZ PINEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante

sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022.

- 5. **PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. **NOTIFICAR** por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. **RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 HOY 28-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
 ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021 – 00363 de CARMEN ELENA VÉLEZ TANNUS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintitrés (23) del mes de febrero de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167

EL SECRETARIO,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de 2022

RECONOCER al Dr. Luis Rafael Muñoz González como apoderado judicial de la ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, en los términos y datos de los autos del presente expediente.

Tratándose en cuenta que la contestación a la demanda fue recibida por el demandado en persona por la ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA.

En consecuencia, SE FIRMARÁ el presente auto y se dará traslado a la parte demandada para que comparezca a las diligencias de oficio que correspondan, en el término de ley, para que se pronuncie sobre el presente asunto.

ESTE es el tenor y a sus efectos se da traslado a la parte demandada para que comparezca a las diligencias de oficio que correspondan, en el término de ley, para que se pronuncie sobre el presente asunto.

NOTIFICAR Y FIRMAR



JUDY ALLEN GARCIA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00479 de JOSÉ JOAQUÍN CORTES MATEUS contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y OTROS informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. SKANDIA S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada de la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda el Juzgado debe señalar que teniendo en cuenta que las mismas reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsual en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, varias pólizas suscritas entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A. para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsual a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o

sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

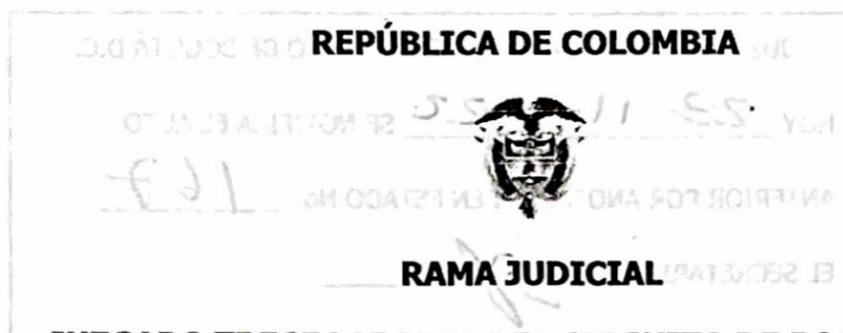
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-0513 de NOHEMÍ URANGO CUADRADO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DAYANA PATERNINA URANGO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTRA informando que por estado 095 del 29 de julio de 2022 se notificó el auto del 28 de julio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 8 de agosto de 2022 a las 3:49 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Juzgado que mediante providencia de fecha 28 de julio del 2022 notificado por anotación en Estado 095 publicado el 29 del mismo mes y año, inadmitiendo la demanda y concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara la misma, término que vencía el 5 de agosto del 2022. Como quiera que el escrito de subsanación fue allegado al correo electrónico el 8 de agosto del 2022, es decir, en forma extemporánea, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA** y se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. HERNANDO ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRA como apoderado judicial de la demandante NOHEMÍ URANGO CUADRADO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de NOHEMÍ URANGO CUADRADO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTRA, conforme a lo antes indicado.

3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

4. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021 – 00583 de ANDRÉS BELLO DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que por estado 093 del 26 de julio de 2022 se notificó el auto del 25 de julio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 27 de julio de 2022 a las 10:52 A.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

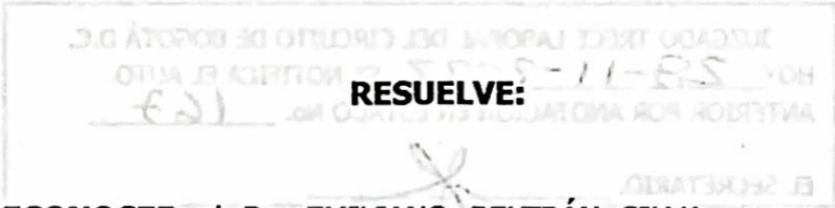


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se


RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. EMILIANO BELTRÁN SILVA, como apoderado judicial del demandante ANDRÉS BELLO DELGADO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **ANDRÉS BELLO DELGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022.

4. **PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. **NOTIFICAR** por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 – 0005 de **GERMAN TÉLLEZ CLAVIJO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA** informando que por estado del 21 de junio de 2022 se notificó el auto del 17 de junio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de 2022 a la 11:16 A.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**, como apoderada del demandante **GERMAN TÉLLEZ CLAVIJO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **GERMAN TÉLLEZ CLAVIJO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA** por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **BANCO DE LA REPÚBLICA** y córrasele traslado por el término legal de diez

(10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>28-11-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>167</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 – 00162 de NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ contra la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y otros informando que por estado del 21 de septiembre de 2022 se notificó el auto del 20 de septiembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 28 de septiembre de 2022 a la 2:31 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, identificado con C.C. 79.312.262 y T.P. 181.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 S.A.S., SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI2018 = CALLE 80 = S.A.S., SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI2018 NORTE S.A.S., SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI2018 SUBA S.A.S., SI 03 S. A. EN LIQUIDACIÓN, UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S. A. UNIMETRO S.A., EN REORGANIZACIÓN, SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 SUBA S.A.S., SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 CALLE 80 S.A.S., y SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI**

18 NORTE S.A.S., por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR a las Sociedades **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 S.A.S., SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI2018 – CALLE 80 – S.A.S., SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI2018 NORTE S.A.S., SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI2018 SUBA S.A.S., SI 03 S. A. EN LIQUIDACIÓN, UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S. A. UNIMETRO S.A., EN REORGANIZACIÓN; SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 SUBA S.A.S., SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 CALLE 80 S.A.S., y SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 NORTE S.A.S.**, por intermedio de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 29-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Yulieth Fabiana Reyes** en contra de la **Escuela Británica de Idiomas S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00431-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la actora.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada.
3. El poder otorgado no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no indica la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Los hechos 5°, 8° y 19° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene

más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.

5. No cumple lo ordenado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se exponen razones de derecho.

6. No cumple lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a la demandada, ya que el correo electrónico anexo aparentemente no contiene anexos.

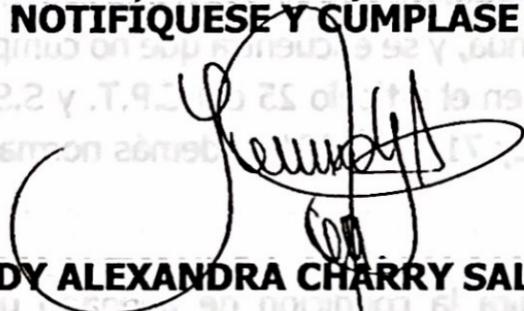
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

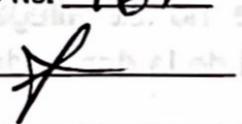
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Abdenago Bernardo Ortiz Rodríguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00454-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la actora.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncia la clase de proceso.
3. La pretensión 2° no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias solicitudes distintas, que se deberán reformular de manera individual.
4. Los hechos 2°, 3° y 5° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.
6. No cumple lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a la demandada, ya que el correo electrónico anexo aparentemente no contiene anexos.

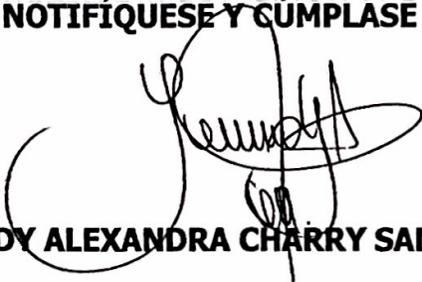
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>2022-11-28</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>167</u> EL SECRETARIO, 
